

Expediente N° 297/2024
Resolución N.º 246/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **297/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de octubre de 2024 [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4339034, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Valencia de una solicitud de información pública presentada el 5 de septiembre de 2024, con número de registro 00118 2024 205439, en la que pedía información y copia de la autorización otorgada a los empleados públicos (Cuerpo Nacional de Policía del distrito Valencia Centro) para estacionar sus vehículos personales encima de la acera, las condiciones de uso y la fundamentación jurídica para otorgar ese derecho a los trabajadores de la comisaría y no a otras personas.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Todos los días hay coches personales de empleados públicos (cuerpo nacional de policía) de la comisaría de Distrito Valencia Centro estacionados encima de la acera de la C/ Maldonado, 18 (Ciutat Vella, 46003 València), impidiendo el paso de los viandantes por esta acera y obligando a bajarse a la calzada que, aun siendo peatonal, existe circulación de vehículos importante. Solicito información y remisión de la copia de la autorización otorgada a los empleados públicos o comisaría a estacionar sus vehículos personales encima de la acera, las condiciones de uso y la fundamentación jurídica para otorgar este derecho a los trabajadores de esta comisaría y no a otras personas que por su condición social, física, profesional, económica u otras circunstancias les viniera conveniente”.

Dicha solicitud de acceso a la información pública es resuelta por el Ayuntamiento de Valencia mediante resolución de inadmisión CC-1675, de fecha 13/09/2024, notificada el día 16 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - En fecha 05/09/2024 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento instancia de (número **Acceso a la Información de la Ley de Transparencia** 00118 2024 205439) dando lugar al expediente E-00702-2024-0000175-00.

Solicitaba información sobre el estacionamiento vehículos delante de la comisaría de la Policía Nacional sita en la calle Maldonado, 18 de esta ciudad.

SEGUNDO. - Analizada la petición, se considera que corresponde a la Delegación del Gobierno en Valencia informar, en su caso, y dada la naturaleza de la información, lo que corresponda.

TERCERO. - La Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno determina en el art. 18 que si la información solicitada no obre en poder de la Administración a la que se dirige se remitirá la solicitud a aquella que se considere competente informando de esta circunstancia al interesado.

Razón por la cual, se inadmite la solicitud y se procede, en cumplimiento de las previsiones de la normativa de transparencia, trasladar la solicitud a la Delegación del Gobierno de Valencia por poder ser la competente en el asunto.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

Primero. Inadmitir la solicitud con la información que obra en poder de esta Administración en los términos previstos en el cuerpo de esta resolución y trasladar de oficio a la Delegación del Gobierno de Valencia la solicitud para su tramitación por ser la competente”.

Segundo. – No conforme el reclamante con dicha respuesta, el día 7 de octubre de 2024 presenta su reclamación ante este Consejo, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** En fecha 05/09/2024 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de València solicitud de acceso a la información pública (número 00118 2024 205439) dando lugar al expediente E-00702-2024-0000175-00, por el que se solicitó “**información y remisión de la copia de la autorización** otorgada a los empleados públicos o comisaria para estacionar sus vehículos personales encima de la acera, las condiciones de uso y la fundamentación jurídica para otorgar este derecho a los trabajadores de esta comisaria y no a otras personas que por sus condiciones sociales, físicas, profesionales, económicas u otras circunstancias les fuera de conveniencia”, todo ello en relación a los hechos producidos en la Calle Maldonado, 18 (Ciutat Vella, 46003 València).

SEGUNDO. En fecha 17/09/2024 el Ayuntamiento de València me notifica la resolución de **INADMISIÓN** del servicio de transparencia del Ayuntamiento de Valencia en fecha 16/09/2024, con número de expediente E-00702-2024-000175-00, en respuesta a la instancia presentada en solicitud de acceso a la información pública. En el **SEGUNDO** antecedente de dicha resolución se expone que “Analizada la petición, se considera que corresponde a la Delegación del Gobierno en Valencia informar, en su caso, y dada la naturaleza de la información, lo que corresponda”, no obstante, **no se indica la fundamentación jurídica para motivar el traslado** a la Delegación del Gobierno de València.

TERCERO. En fecha 27/09/2024 la Subdelegación del Gobierno en Valencia me notifica que la petición se ha **TRASLADADO** a la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana, también **sin fundamentar jurídicamente la declinación de competencia** y el traslado a la Jefatura.

CUARTO. Pese a la resolución de inadmisión, en una demostración de inacción y pasividad, **no he obtenido** una respuesta **MOTIVADA** en el plazo establecido en el art. 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, sino la utilización de **una fórmula de estilo o modelo generalista o estandarizado** a modo de colmar la terminación del procedimiento en un aspecto meramente formalista, pues la resolución de inadmisión **carece de motivación y fundamentación jurídica** infringiendo el derecho a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

QUINTO. Tras la remisión de la Delegación del Gobierno a la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana, del **miércoles 2 de octubre** hasta hoy día los coches denunciados **ya no estacionan en la acera de la calle Maldonado** (anexo IV).

B. DE FONDO

PRIMERO. De la competencia del Ayuntamiento de València y de la errónea remisión de la petición.

Es competencia del Ayuntamiento de València los bienes y derechos que le pertenezcan por cualquier título, así como la administración y la tutela para que los bienes patrimoniales y **demaniales**, como es el caso, tengan el destino propio de los bienes y derechos de dominio público, que es su **utilización para el uso general** o para la prestación de un servicio público. En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles,

paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya **conservación y policía sean de la competencia de la entidad local**".

El Ayuntamiento de Valencia **debe ejercer** en todo caso, como competencias propias, las materias enunciadas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), y art. 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana (en adelante, LRLCV).

El Ayuntamiento de Valencia **no ha regulado** mediante ordenanza municipal la posibilidad de dotar de espacios, en las circunstancias expuestas en la solicitud del día 5 de septiembre, a empleados públicos de otra Administración. En concreto, no existe referencia ninguna en la **Ordenanza Reguladora de la Ocupación de Dominio Público Municipal**.

(<https://sede.valencia.es/sede/ordenanzas/index.xhtml?lang=1> -).

Por tanto, la acera de la calle Maldonado en la que los coches personales de los empleados de la comisaria de la Policía Nacional aparcen incorrectamente (como se muestra en los anexos), debe ser atendido con carácter obligatorio por el Ayuntamiento de València en cuanto que constituyen bienes de uso público local **cuya conservación y policía son competencia del Ayuntamiento de València** por ser su ámbito territorial respectivo.

Es por ello por lo que la **remisión del Ayuntamiento de València a la Delegación del Gobierno es incorrecta**. La fundamentación de la resolución de inadmisión y la remisión se basa en que la petición va "dirigida a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando **se desconozca el competente**", no obstante, pese a que, según dicha resolución, no obra en poder del Ayuntamiento esa información, si posee la titularidad de la competencia como se ha mencionado anteriormente. La **inexistencia del instrumento jurídico patrimonial** para permitir aparcar a los policías de otra Administración (Administración General del Estado) sus coches personales no deben utilizarse como **evasiva para inadmitir una solicitud de información** y para trasladarle la petición a otro órgano incompetente en el bien, sin perjuicio de la adscripción de los empleados públicos a dicha administración.

SEGUNDO. De la vía de hecho

La **inexistencia** del instrumento jurídico que faculte a los policías nacionales a aparcar sus coches personales es una **actuación material constitutiva de vía de hecho**. En su caso, se estaría limitando y lesionando derechos e intereses legítimos de los viandantes y vecinos careciendo de la necesaria cobertura jurídica, lo que incumple los preceptos más básicos del procedimiento administrativo que **prohíbe a las Administraciones Públicas iniciar actuaciones materiales de ejecución de resoluciones que limiten derechos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico** y exige a estas mismas a dictar los actos administrativos de acuerdo a **una competencia orgánica**, a los **requisitos** y al **procedimiento** establecido así como obliga a que el **contenido de los actos debe ser adecuado a los fines de aquéllos**.

TERCERO. De la disciplina de los agentes de la autoridad y la competencia de la policía local.

Los empleados públicos deben desempeñar con **diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales** con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deben actuar con arreglo a principios como la integridad, **responsabilidad**, dedicación al servicio público, transparencia, **ejemplaridad, austeridad, honradez**... Entre otros. Se cuestiona por la presente la adecuación de estos principios a la actuación denunciada.

Sin perjuicio de las **responsabilidades y el régimen jurídico disciplinario de los empleados públicos pertenecientes al Cuerpo de la Policía Nacional**, la **Policía Local de València** debe estar a lo establecido en el **Real Decreto Legislativo 6/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que en la esfera de sus competencias (art. 7), establece en los apartados 1,3 y 4 de artículo 39 las obligaciones de los municipios, lo que en relación a la **prohibición del art. 40.2.e. de la misma norma** respecto la **parada o el establecimiento de un vehículo "sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones. No obstante, los municipios, a través de ordenanza municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ellas, atendiendo a las necesidades de aquellos que puedan llevar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que tengan alguna discapacidad"**, obliga a **los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico** en el

ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, a **denunciar las infracciones que observen** cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

Sin embargo, pese a las **quejas del vecindario**, la **existencia de cámaras** (en la sede de la policía nacional de calle Maldonado), la **presencia de agentes de la autoridad de otro cuerpo policial** (policía nacional) las **labores de patrulla de la policía local** y la solicitud de información que yo mismo formulé denunciando unos hechos, la **Policía Local de València no ha actuado al efecto desatiendo la obligación del artículo 87.1 de RDL 6/2015**. Todo ello, en relación al Reglamento de la Policía Local de Valencia, Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, así como la norma marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local dictada por el Consell, y el resto de los Reglamentos, Ordenanzas, Convenios y Protocolos aprobados por el Ayuntamiento de Valencia, y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

Por todo cuando antecede, **al órgano competente SOLICITO** se sirva de tener por presentado el escrito en tiempo y forma y, admitiéndolo, lo estime íntegramente y, en su virtud:

1. **DECLARE** la competencia orgánica del ayuntamiento para entender del asunto por el que solicité información y se inadmitió la solicitud
2. **REMITA**, a quien suscribe el presente recurso, de acuerdo con la solicitud de acceso a información pública presentada, copia de la autorización otorgada del Ayuntamiento de Valencia a los empleados públicos de la comisaria de la policía nacional para estacionar sus vehículos personales encima de la acera, las condiciones de uso y la fundamentación jurídica para otorgar este derecho a los trabajadores de esta comisaria y no a otras personas que, por sus condiciones sociales, físicas, profesionales, económicas u otras circunstancias les fuera de conveniencia
3. **TRASLADÉ** la información de la presente a los organismos que el Consejo Valenciano estime competente a los efectos oportunos.
4. **INSTE** a la responsabilidad y, en su caso, la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana en el Ayuntamiento de València y, en concreto, a las personas que ocupen altos cargos y que fueran responsables por la actuación constitutiva de vía de hecho”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Ayuntamiento de Valencia por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 31 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el 4 de noviembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de València.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

Sexto. – Según se desprende de los antecedentes, el reclamante solicita al ayuntamiento *“información y remisión de la copia de la autorización otorgada a los empleados públicos o comisaria a estacionar sus vehículos personales encima de la acera de la Calle Maldonado 18 de Valencia, las condiciones de uso y la fundamentación jurídica para otorgar este derecho a los trabajadores de este comisaria y no a otras personas que por su condición social, física, profesional, económica u otras circunstancias les viniera conveniente”*, a lo que el ayuntamiento de Valencia resuelve inadmitiendo la solicitud alegando el art. 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado como causa de inadmisión porque la información solicitada no obra en poder de la Administración a la que se dirige, remitiendo la solicitud a aquella que se considere competente informando de esta circunstancia al interesado.

En este sentido la controversia radica en si el ayuntamiento de Valencia es competente o no para autorizar permisos de estacionamiento especiales en la acera o en las vías públicas, en este sentido el reclamante formula la competencia del ayuntamiento sobre esta materia aduciendo que *“el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”*; dicho esto y no habiendo sido rebatido por el Ayuntamiento, que declinó formular alegaciones a la reclamación interpuesta, este Consejo considera que efectivamente la administración competente respecto de la regulación del aparcamiento o de la utilización de la vía pública es el Ayuntamiento de Valencia y, en este sentido, en caso de que existieran autorizaciones al cuerpo nacional de policía para que pudieran aparcar vehículos de funcionarios del mismo cuerpo en la acera de la Calle Maldonado 18 de la Ciudad de Valencia, estas correspondería otorgarlas al propio ayuntamiento a solicitud, en este caso, de dicho cuerpo policial. Otra cosa es que dichas autorizaciones no se hayan producido y que se aparque sin las mismas de forma incorrecta, por lo que la policía local debería de actuar al respecto. En este sentido es posible que las autorizaciones y los pertinentes expedientes de otorgamiento no existan, en cuyo caso el ayuntamiento de Valencia vendría obligado a comunicarlo al reclamante de forma motivada a tenor de lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *“Si la solicitud se refiere a información que no estuviera en poder de la administración pero que sí debería estarlo, se informará a la persona solicitante de la causa de su inexistencia o, en su caso, de las acciones realizadas para localizarla, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven”*.

Séptimo. - Es por lo que, llegados a este punto, hemos de concluir que lo solicitado constituye información pública y con derecho de acceso a la misma según los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022

de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, no siendo rebatidos los argumentos formulados en la reclamación al haber declinado el ayuntamiento la posibilidad de formular alegaciones mediante el requerimiento realizado por este Consejo, es por lo que procede estimar la reclamación, únicamente en lo que se refiere al *petitum* formulado en la solicitud y que hace referencia a la entrega de los documentos referente a las autorizaciones para aparcar encima de la acera referenciada anteriormente, al detectar que existen pedimentos en la reclamación que no se formularon en la solicitud, y sobre los cuáles este Consejo no entra en su valoración, desestimándose la reclamación en lo que a los mismos se refiere. Hay que señalar que en caso de que no existan dichos documentos igualmente deberán comunicarlo al reclamante de forma motivada, tal y como se ha expuesto anteriormente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], en fecha 7 de octubre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/4339034, contra el Ayuntamiento de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada relativa a la autorización de aparcamiento, desestimándose en cuanto al resto, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente Resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Valencia a que facilita al reclamante, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**